



# GACETA DEL GOBIERNO



Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de México  
REGISTRO DGC NUM. 001 1021 CARACTERISTICAS 113282801

COPRAS

Mariano Matamoros Sur No. 308 C.P. 50130  
Tomo CLXI

Toluca de Lerdo, Méx., viernes 28 de junio de 1996  
No. 125

## PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO

ACUERDO.-Con que se aprueban las reformas y adiciones a los artículos 16, 20, fracción primera y penúltimo párrafo, 21, 22 y 73, fracción XXI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los términos de la Minuta Proyecto de Decreto remitida por el H. Congreso de la Unión, a la Legislatura del Estado de México.

## SUMARIO:

## PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

DECRETO No. 146.-Ley que crea el Organismo Público Descentralizado de Carácter Estatal denominado Universidad Tecnológica de Tecámac.

DECRETO No. 147.-Ley que crea el Organismo Público Descentralizado denominado Colegio de Bachilleres del Estado de México.

## SECCION TERCERA

## PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO

LA H. LII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MEXICO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE SE DERIVAN DEL ARTICULO 135 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

## ACUERDO

UNICO.- Se aprueban las reformas y adiciones a los artículos 16, 20, fracción primera y penúltimo párrafo, 21, 22 y 73, fracción XXI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los términos de la Minuta Proyecto de Decreto remitida por el H. Congreso de la Unión, a la Legislatura del Estado de México, que es del tenor siguiente:

ARTICULO UNICO.- Se adicionan dos párrafos al artículo 16, como noveno y décimo, hecho lo cual, los párrafos subsecuentes se recorren en su orden; se reforma el artículo

20, fracción I y penúltimo párrafo: se reforma el artículo 21, párrafo primero: se reforma el artículo 22, párrafo segundo: se reforma el artículo 73, fracción XXI y se le adiciona un segundo párrafo: todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 16 .....

Las comunicaciones privadas son inviolables. La Ley sancionará penalmente cualquier acto que atente contra la libertad y privacia de las mismas. Exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada. Para ello, la autoridad competente, por escrito, deberá fundar y motivar las causas legales de la solicitud, expresando además, el tipo de intervención, los sujetos de la misma y su duración. La autoridad judicial federal no podrá otorgar estas autorizaciones cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor.

Las intervenciones autorizadas se ajustarán a los requisitos y límites previstos en las leyes. Los resultados de las intervenciones que no cumplan con éstos, carecerán de todo valor probatorio.

.....

Artículo 20. ....

I. Inmediatamente que lo solicite, el juez deberá otorgarle la libertad provisional bajo caución, siempre y cuando no se trate de delitos en que, por su gravedad, la ley expresamente prohíba conceder este beneficio. En caso de delitos no graves, a solicitud del Ministerio Público, el juez podrá negar la libertad provisional, cuando el inculcado haya sido condenado con anterioridad, por algún delito calificado como grave por la ley o, cuando el Ministerio Público aporte elementos al juez para establecer que la libertad del inculcado representa, por su conducta precedente o por las circunstancias y características del delito cometido, un riesgo para el ofendido o para la sociedad.

El monto y la forma de caución que se fije, deberán ser asequibles para el inculcado. En circunstancias que la ley determine, la autoridad judicial podrá modificar el monto de la caución. Para resolver sobre la forma y el monto de la caución, el juez deberá tomar en cuenta la naturaleza, modalidades y circunstancias del delito; las características del inculcado y la posibilidad de cumplimiento de las obligaciones procesales a su cargo; los daños y perjuicios causados al ofendido; así como la sanción pecuniaria que, en su caso, pueda imponerse al inculcado.

La ley determinará los casos graves en los cuales el juez podrá revocar la libertad provisional:

II a X. ....

Las garantías previstas en las fracciones I, V, VII y IX también serán observadas durante la averiguación previa, en los términos y con los requisitos y límites que las leyes establezcan; lo previsto en la fracción II no estará sujeto a condición alguna.

Artículo 21. La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato. Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa o arresto hasta por treinta y seis horas; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excedera en ningún caso de treinta y seis horas.

.....

.....

.....

.....

.....

Artículo 22. ....

No se considerará confiscación de bienes la aplicación total o parcial de los bienes de una persona hecha por la autoridad judicial, para el pago de la responsabilidad civil resultante de la comisión de un delito, o para el pago de impuestos o multas. Tampoco se considerará confiscación el decomiso que ordene la autoridad judicial, de los bienes, en caso del enriquecimiento ilícito, en los términos del artículo 109; ni el decomiso de los bienes propiedad del sentenciado, por delitos de los previstos como de delincuencia organizada, o el de aquellos respecto de los cuales éste se conduzca como dueño, si no acredita la legítima procedencia de dichos bienes.

.....

Artículo 73 .....

I. a XX. ....

XXI. Para establecer los delitos y faltas contra la Federación y fijar los castigos que por ellos deban imponerse.

Las autoridades federales podran conocer también de los delitos del fuero común, cuando estos tengan conexidad con delitos federales:

XXII a XXX. ....

**T R A N S I T O R I O**

**UNICO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SALON DE SESIONES DE LA CAMARA DE DIPUTADOS DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNION.- México, D.F., a 26 de abril de 1996.

**T R A N S I T O R I O**

**UNICO.-** Publíquese el presente Acuerdo en la Gaceta del Gobierno.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los veintiocho días del mes de junio de mil novecientos noventa y seis.

**DIPUTADO PRESIDENTE**

**C. LIC. JAIME VICENTE REYES ROMERO**

(Rúbrica)

**DIPUTADOS SECRETARIOS**

**C. PROFRA. ELVIRA  
AVILES DOMINGUEZ**

(Rúbrica)

**C. PROFR. MAGDALENO LUIS  
MIRANDA RESENDIZ**

(Rúbrica)

## **PODER EJECUTIVO DEL ESTADO**

**CESAR CAMACHÓ QUIROZ**, Gobernador del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

### **DECRETO NUMERO 146**

**LA H. “LII” LEGISLATURA DEL ESTADO DE MEXICO**

**D E C R E T A:**

**LEY QUE CREA EL ORGANISMO PUBLICO DESCENTRALIZADO DE CARACTER ESTATAL DENOMINADO UNIVERSIDAD TECNOLOGICA DE TECAMAC**

#### **CAPITULO PRIMERO**

##### **NATURALEZA, OBJETO Y ATRIBUCIONES**

**ARTICULO 1.-** Se crea la Universidad Tecnológica de Tecámac, como un organismo público descentralizado del Gobierno del Estado, con personalidad jurídica y patrimonio propios.

**ARTICULO 2.-** La universidad se constituye como miembro del Sistema Nacional de Universidades Tecnológicas y, por tanto, adopta su modelo educativo.

**ARTICULO 3.-** La universidad tecnológica tendrá su domicilio en el municipio de Tecámac.

**ARTICULO 4.-** La universidad tendrá como objeto:

I.- Formar técnicos superiores universitarios aptos para la aplicación y generación de conocimientos y la solución creativa de los problemas, con un sentido de innovación al incorporar los avances científicos y tecnológicos de

acuerdo con los requerimientos del desarrollo económico y social de la región, el estado y el país;

II.- Realizar investigaciones científicas y tecnológicas que permitan el avance del conocimiento, que fortalezcan la enseñanza tecnológica y el mejor aprovechamiento social de los recursos naturales y materiales que contribuyan a elevar la calidad de vida de la sociedad;

III.- Llevar a cabo programas de vinculación con los sectores público, privado y social que contribuyan a consolidar el desarrollo tecnológico y social de la comunidad; y

IV.- Promover la cultura nacional y universal.

**ARTICULO 5.-** Para el cumplimiento de su objeto, la Universidad tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Adoptar la organización administrativa y académica que estime conveniente de acuerdo con los lineamientos generales previstos en esta ley;

II.- Formular, evaluar y adecuar, en su caso, sus planes y programas de estudio, mismos que deberán someterse a la autorización de la Secretaría de Educación Pública;

III.- Diseñar y ejecutar su Plan Institucional de Desarrollo;

IV.- Regular el desarrollo e sus funciones sustantivas y de apoyo, así como la estructura y atribuciones de sus órganos;

V.- Organizar, desarrollar e impulsar la investigación humanística, científica y tecnológica;

VI.- Determinar sus programas de investigación y vinculación;

VII.- Establecer procedimientos de acreditación y certificación de estudios;

VIII.- Expedir certificados, constancias, diplomas y títulos, así como distinciones especiales;

IX.- Revalidar y establecer equivalencias de los estudios realizados en otras instituciones educativas nacionales y extranjeras, para fines académicos y de conformidad a la reglamentación;

X.- Regular los procedimientos de selección e ingreso de los alumnos y establecer las normas para su permanencia en la institución;

XI.- Establecer los procedimientos de ingreso, permanencia y promoción de su personal académico;

XII.- Aplicar programas de superación académica y actualización, dirigidos tanto a los miembros de la comunidad universitaria, como a la población en general;

XIII.- Impulsar estrategias de participación y concentración con los sectores público, social y privado para fortalecer las actividades académicas;

XIV.- Celebrar convenios de colaboración con instituciones y organismos nacionales, extranjeros y multinacionales para el desarrollo y fortalecimiento de su objeto;

XV.- Organizar actividades que permitan a la comunidad el acceso a la cultura en todas sus manifestaciones;

XVI.- Administrar su patrimonio conforme a lo establecido en esta ley, expidiendo las normas internas que lo regulen, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables; y

XVII.- Expedir las disposiciones necesarias con el fin de hacer efectivas las atribuciones que se le confieren, para el cumplimiento de su objeto.



**CAPITULO SEGUNDO  
DE LA ORGANIZACION DE LA UNIVERSIDAD**

**ARTICULO 6.-** La Universidad tendrá las siguientes autoridades:

- I.- El Consejo Directivo;
- II.- El Rector;
- III.- El Secretario Académico;
- IV.- Los Directores de División; y
- V.- Los Directores de Centro.

También podrá contar con órganos auxiliares.

**ARTICULO 7.-** El consejo directivo, será la máxima autoridad de la universidad, y estará integrada por:

I.- Tres representantes del Gobierno del Estado, designados por el Ejecutivo Estatal, que serán:

- a).- El Secretario de Educación, Cultura y Bienestar Social, quien lo presidirá;
- b).- El Secretario de Finanzas y Planeación; y
- c).- El Secretario de Administración.

II.- Tres representantes del Gobierno Federal, designados por el Secretario de Educación Pública;

A invitación del Ejecutivo Estatal:

III.- Un representante del Gobierno Municipal de Tecámac, que será designado

por el ayuntamiento;

IV.- Tres representantes del sector productivo de la región;

También integrarán este órgano de gobierno:

V.- Un Secretario, quien será designado por el órgano de gobierno a propuesta de su presidente; y

VI.- Un Comisario, quien será el representante de la Secretaria de la Contraloría.

Los miembros del consejo directivo serán removidos en su cargo por quien los designe, a excepción de los referidos en las fracciones I y IV, estos últimos durarán dos años pudiendo ser confirmados por un período igual.

Por cada miembro propietario se nombrará un suplente, quien en ausencia de aquél fungirá con voz y voto, a excepción de aquellos a que se refieren las fracciones V y VI de este artículo, quienes sólo tendrán voz.

Por cada miembro propietario se nombrará un suplente, quien en ausencia de aquél fungirá con voz y voto, a excepción de aquellos a que se refieren las fracciones V y VI de este artículo, quienes sólo tendrán voz.

**ARTICULO 8.-** El cargo de miembro del consejo directivo será honorífico, y su desempeño será únicamente compatible, dentro de la universidad, con la realización de tareas académicas.

**ARTICULO 9.-** Los miembros del consejo directivo sólo podrán ser designados para cargos de dirección en la universidad después de ciento ochenta días, contados a partir de la separación de su cargo.

**ARTICULO 10.-** El consejo directivo sesionará válidamente con la asistencia de cuando menos la mitad más uno de sus miembros, siempre que entre ellos se encuentre el presidente o quien le supla; sus decisiones se tomarán por mayoría de votos.

**ARTICULO 11.-** El consejo directivo sesionará en forma ordinaria cuando menos una vez cada dos meses y en forma extraordinaria las veces que sean necesarias.

**ARTICULO 12.-** Para ser miembro del consejo directivo se requiere:

I.- Ser ciudadano mexicano;

II.- Ser mayor de 30 años de edad;

III.- Tener experiencia académica, profesional o laboral reconocida; y

IV.- Ser persona de amplia solvencia moral.

**ARTICULO 13.-** El consejo directivo tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Establecer las políticas y lineamientos generales para el debido funcionamiento de la institución;

II.- Discutir y, en su caso, aprobar los proyectos académicos que se le presenten y los que surjan en su propio seno;

III.- Estudiar y, en su caso, aprobar o modificar los proyectos de planes y programas de estudio, mismos que deberán presentarse para su autorización a la Secretaría de Educación Pública;

IV.- Acordar los programas sobre actualización académica y mejoramiento profesional;

V.- Expedir los reglamentos, estatutos, acuerdos y demás disposiciones que rijan el desarrollo de la institución;

VI.- Aprobar los programas y presupuesto anual de ingresos y de egresos de la universidad, así como sus modificaciones, sujetándose a lo dispuesto en la legislación aplicable en materia de planeación, presupuestación y gasto público, así como en el Plan Estatal de Desarrollo y, en su caso, las asignaciones de

gasto y financiamiento autorizados.

VII.- Discutir y aprobar, en su caso, la cuenta anual de ingresos y de egresos del organismo;

VIII.- Aprobar anualmente, previo dictamen del auditor externo, los estados financieros;

IX.- Nombrar al Secretario del Consejo Directivo a propuesta de su presidente;

X.- Acordar los nombramientos y remociones del Secretario Académico y de los directores de división y de centro de la universidad, a propuesta del rector;

XI.- Analizar y aprobar, en su caso, los informes que deberá presentar el rector;

XII.- Aprobar de acuerdo con las leyes aplicables, las políticas, bases y programas generales que regulen los convenios, contratos o acuerdos que debe celebrar el organismo con terceros en materia de obras públicas, adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios;

XIII.- Aceptar las donaciones, legados y demás liberalidades que se otorguen en favor de la universidad;

XIV.- Proponer la designación de los miembros del patronato de la universidad, así como conocer y resolver sobre actos que asignen o dispongan de sus bienes;

XV.- Dirimir los conflictos que surjan entre las autoridades universitarias, maestros y alumnos;

XVI.- Vigilar la preservación y conservación del patrimonio de la universidad, así como conocer y resolver sobre actos que asignen o dispongan de sus bienes;

XVII.- Fijar las reglas generales a las que deberá sujetarse la universidad en la celebración de acuerdos, convenios y contratos con los sectores público, social y privado para la ejecución de acciones en materia de política educativa; y

XVIII.- Las demás que se deriven de esta ley o sus reglamentos.

**ARTICULO 14.-** Para el cumplimiento de sus atribuciones, el consejo directivo contará con el apoyo de comisiones que estarán integradas por directores, personal académico de la universidad y por especialistas de alto reconocimiento profesional. El número de miembros, organización y forma de trabajo estarán establecidos en las normas reglamentarias.

**ARTICULO 15.-** El rector de la universidad será designado y removido por el Gobernador del Estado, a propuesta del Secretario de Educación, Cultura y Bienestar social y durará en su cargo cuatro años, pudiendo ser ratificado por un sólo período igual.

En los casos de ausencias temporales será sustituido por quien designe el consejo directivo, y en las ausencias definitivas, será sustituido por quien designe el Gobernador del Estado, en los términos del párrafo anterior.

**ARTICULO 16.-** El rector de la universidad será auxiliado en los asuntos judiciales por un abogado general, el que tendrá las facultades que le otorgue el rector.

**ARTICULO 17.-** Para ser rector se requiere:

- I.- Ser ciudadano mexicano;
- II.- Ser mayor de 30 años de edad;
- III.- Poseer título del nivel licenciatura;
- IV.- Tener experiencia académica y profesional; y
- V.- Ser persona de amplia solvencia moral.

**ARTICULO 18.-** El rector tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Administrar y representar legalmente a la universidad con las facultades de un apoderado general para pleitos y cobranzas, de administración y con todas las facultades que requieran cláusula especial conforme a la ley, y sustituir y delegar esta representación en uno o más apoderados para que las ejerzan individual o conjuntamente. Para actos de dominio requerirá de la autorización expresa del consejo directivo;

II.- Conducir el funcionamiento de la universidad, vigilando el cumplimiento de su objeto, planes y programas académicos, así como la correcta operación de sus órganos;

III.- Proponer al consejo directivo las políticas generales de la institución, y en su caso aplicarlas;

IV.- Vigilar el cumplimiento de las disposiciones y acuerdos que norman la estructura y funcionamiento de la universidad;

V.- Proponer al consejo directivo, para su aprobación, los nombramientos, renunciaciones y remociones del secretario académico y de los directores de división y de centro;

VI.- Conocer de las infracciones a las disposiciones legales de la institución y aplicar, en el ámbito de su competencia, las sanciones correspondientes;

VII.- Dar cumplimiento a los acuerdos que emita el consejo directivo;

VIII.- Nombrar y remover al personal de la universidad cuyo nombramiento o remoción no esté determinado de otra manera;

IX.- Celebrar convenios, contratos y acuerdos con dependencias o entidades de la administración pública federal, estatal o municipal, organismos del sector social y privado nacionales o extranjeros, dando cuenta al consejo directivo;

X.- Presentar al consejo directivo, para su autorización, los proyectos del presupuesto anual de ingresos y de egresos;

XI.- Presentar anualmente al consejo directivo el programa de actividades del organismo;

XII.- Proponer al consejo directivo los proyectos de planes de desarrollo, programas operativos y aquellos de carácter especial que sean necesarios para el cumplimiento del objeto de la universidad;

XIII.- Presentar al consejo directivo, para su autorización, los proyectos de reglamentos, manuales de organización modificaciones de estructuras orgánicas y funcionales, así como planes de trabajo en materia de informática, programas de adquisiciones y contratación de servicios;

XIV.- Administrar, supervisar y vigilar la organización y funcionamiento de la universidad;

XV.- Informar cada dos meses al consejo directivo sobre los estados financieros y los avances de los programas de inversión, así como de las actividades desarrolladas por el organismo;

XVI.- Concurrir a las sesiones del consejo, con voz pero sin voto;

XVII.- Rendir al consejo directivo y a la comunidad universitaria un informe anual de las actividades de la institución;

XVIII.- Las demás que le señale esta ley o le confiera el consejo directivo.

**ARTICULO 19.-** El secretario académico tendrá a su cargo la coordinación y supervisión del desarrollo de las actividades de las Direcciones de División y de Centro.

**ARTICULO 20.-** Las direcciones de división y de centro, tendrán a su cargo el desarrollo de los programas docentes, de investigación, vinculación y extensión, así como las actividades de apoyo administrativo, de conformidad con el reglamento interno.

**ARTICULO 21.-** Para ser secretario académico y director de división o de centro

se requiere:

I.- Ser ciudadano mexicano;

II.- Ser mayor de 25 años de edad;

III.- Tener título del nivel licenciatura;

IV.- Tener reconocida trayectoria académica y profesional en el área de competencia; y

V.- Ser persona de amplia solvencia moral.

### **CAPITULO TERCERO DEL PATRIMONIO**

**ARTICULO 22.-** El patrimonio de la universidad estará constituido por:

I.- Los ingresos que obtenga por los servicios que preste en el cumplimiento de su objeto;

II.- Las aportaciones, participaciones, subsidios y apoyos que le otorguen los Gobiernos Federal, Estatal y Municipal y los organismos del sector productivo que coadyuven a su funcionamiento;

III.- Los legados y donaciones otorgados en su favor y los fideicomisos en que se le señale como fideicomisaria;

IV.- Los derechos, bienes muebles e inmuebles que adquiera por cualquier título jurídico para el cumplimiento de su objeto; y

V.- Las utilidades, intereses, dividendos, rendimiento de sus bienes y demás ingresos que adquiera por cualquier título legal.

**ARTICULO 23.-** Los bienes propiedad de la universidad no estarán sujetos a



contribuciones estatales.

Tampoco estarán gravados los actos y contratos en los que intervenga, si las contribuciones, conforme a las leyes locales respectivas, debieran estar a cargo de la universidad.

**ARTICULO 24.-** Los bienes inmuebles que formen parte del patrimonio universitario serán inalienables e imprescriptibles, y en ningún caso podrá constituirse gravamen sobre ellos mientras estén sujetos al servicios objeto de la institución.

#### **CAPITULO CUARTO DEL PATRIMONIO**

**ARTICULO 25.-** El patronato de la Universidad tendrá como finalidad apoyar a la institución en la obtención de recursos financieros adicionales para la óptima realización de sus funciones.

**ARTICULO 26.-** El patronato será el órgano de apoyo de la universidad que se integrará por:

I.- El rector;

A invitación del consejo directivo:

II.- Un representante del Gobierno Municipal, designado por el ayuntamiento; y

III.- Cinco representantes del sector productivo de la región, uno de los cuales lo presidirá.

**ARTICULO 27.-** Son atribuciones del patronato:

I.- Obtener los recursos adicionales necesarios para el funcionamiento de la universidad;

II.- Administrar y acrecentar los recursos que gestione;

III.- Proponer la adquisición de los bienes indispensables para la realización de actividades de la institución, con cargo a recursos adicionales;

IV.- Formular proyectos anuales de ingresos adicionales para ser sometidos a la consideración del consejo directivo;

V.- Presentar al consejo directivo, dentro de los tres primeros meses siguientes a la conclusión de un ejercicio, los estados financieros dictaminados por el auditor externo designado para tal efecto por el consejo;

VI.- Apoyar las actividades de la universidad en materia de difusión y vinculación con el sector productivo; y

VII.- Las demás que le señale el consejo directivo.

## CAPITULO QUINTO DEL PERSONAL DE LA UNIVERSIDAD

**ARTICULO 28.-** Para el cumplimiento de su objeto, la universidad contará con el siguiente personal:

I.- De confianza;

II.- Académico;

III.- Técnico de apoyo; y

IV.- Administrativo.

Se considera personal de confianza de la Universidad Tecnológica de Tecámac al rector, secretario académico, directores de división y de centro, y todo aquél que realice funciones de dirección, inspección, vigilancia, fiscalización, auditoría, asesoría, así como también las que se relacionen con la representación directa

de los titulares de las direcciones anteriormente consideradas, con el manejo de recursos y las que realicen los auxiliares directos de los servidores públicos de confianza.

Será personal académico el contratado por la institución para el desarrollo de sus funciones sustantivas de docencia, investigación, vinculación y difusión, en los términos de las disposiciones que al respecto se expidan y de los planes y programas académicos que se aprueben.

El personal técnico de apoyo será el que se contrate para realizar actividades específicas que posibiliten, faciliten y complementen la realización de las labores académicas.

El personal administrativo se constituirá por el que contrate la universidad para desempeñar las tareas de dicha índole.

**ARTICULO 29.-** El ingreso, promoción y permanencia del personal académico de la universidad se realizará por concursos de oposición, que calificarán las comisiones que para el efecto se creen. Dichas comisiones estarán integradas por académicos de altos reconocimiento.

Los procedimientos y normas que el consejo directivo expida para regular dichos concursos deberán asegurar el ingreso, la promoción y la permanencia del personal altamente calificado. Los procedimientos de permanencia se aplicarán a partir del quinto año de ingreso.

**ARTICULO 30.-** Las relaciones laborales entre la universidad y su personal de confianza, académico, técnico de apoyo y administrativo, con exclusión del que se contrate por honorarios en términos del Código Civil del Estado de México, se regirán por las disposiciones que regulen las relaciones laborales de los trabajadores con el Estado. Para efectos sindicales se entiende al organismo como autónomo.

El personal de la universidad, con la excepción señalada en el primer párrafo de este artículo, gozará de la seguridad social que instituye la Ley de Seguridad

Social para los Servidores Públicos del Estado y Municipios, por lo que quedará incorporado a dicho régimen.

## **CAPITULO SEXTO DEL ALUMNADO**

**ARTICULO 31.-** Serán alumnos de la Universidad Tecnológica de Tecámac, quienes habiendo cumplido con los procedimientos y requisitos de selección e ingreso, sean admitidos para cursar cualquiera de los estudios que se impartan, y tendrán los derechos y las obligaciones que esta ley y las disposiciones reglamentarias determinen.

**ARTICULO 32.-** Las agrupaciones de alumnos serán totalmente independientes de las autoridades de la universidad y se organizarán en la forma que los propios estudiantes determinen.

## **T R A N S I T O R I O S**

**PRIMERO.-** Pubíquese el presente decreto en la Gaceta del Gobierno.

**SEGUNDO.-** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta del Gobierno.

**TERCERO.-** El Consejo Directivo expedirá el reglamento interior de la Universidad Tecnológica de Tecámac, dentro del plazo de ciento veinte días naturales, contados a partir de que éste sea instalado.

**CUARTO.-** Se faculta a la Secretaría de Educación, Cultura y Bienestar Social para que realice las gestiones necesarias a efecto de que la Universidad Tecnológica de Tecámac se incorpore al sistema nacional respectivo.

**LO TENDRA ENTENDIDO EL GOBERNADOR DEL ESTADO, HACIENDO QUE SE PUBLIQUE Y SE CUMPLA.**

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los veintiocho días del mes de junio de mil novecientos noventa y seis.- Diputado Presidente C. Lic. Jaime Vicente Reyes Romero.- Diputados Secretarios.- C. Profra. Elvira Avilés Domínguez.- C. Profr. Magdaleno Luis Miranda Resendiz.- Rúbricas.

Por tanto mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., a 28 de junio de 1996.

**EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE MEXICO**

**LIC. CESAR CAMACHO QUIROZ**

(Rúbrica)

**EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO**

**LIC. HECTOR XIMENEZ GONZALEZ**

(Rúbrica)

**CESAR CAMACHO QUIROZ**, Gobernador del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes sabed:

Que la Legislatura del Estado ha tenido a bien, aprobar lo siguiente:

### DECRETO NUMERO 147

QUE LA H. "LII" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MEXICO

D E C R E T A :

LEY QUE CREA EL ORGANISMO PUBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE MEXICO.

#### CAPITULO PRIMERO

#### NATURALEZA, OBJETO Y ATRIBUCIONES

**Artículo 1.-** Se crea el Colegio de Bachilleres del Estado de México, como organismo público descentralizado de carácter estatal, con personalidad jurídica y patrimonio propios.

**Artículo 2.-** Para efectos de esta ley, cuando se haga referencia al Colegio, se entenderá que se trata del Colegio de Bachilleres del Estado de México.

**Artículo 3.-** El domicilio legal del Colegio estará en la ciudad de Toluca de Lerdo y podrá ser cambiado cuando las necesidades del servicio lo requieran.

**Artículo 4.-** El Colegio tendrá por objeto:

I.- Impartir e impulsar la educación media superior en el Estado, mediante el bachillerato en sus diversas modalidades;

II.- Promover la formación integral del estudiante con los conocimientos que le permitan comprender y actuar sobre su realidad;

III.- Dotar a los educados con los elementos básicos de la cultura universal, la ciencia, las humanidades y la técnica; y

IV.- Promover acciones que contribuyan a que el estudiante asuma una actitud responsable y solidaria; al rescate de los valores humanos; la preservación de la naturaleza y, una vida útil a la sociedad.

**Artículo 5.-** Para el cumplimiento de su objeto, el Colegio, tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Establecer, organizar, administrar y sostener planteles en cualquier lugar del territorio de la entidad que estime necesario para la prestación de los servicios de este tipo y nivel educativos, previo estudio de factibilidad;

II.- Brindar al estudiante una formación integral que lo haga apto para su desempeño en la educación superior;

III.- Realizar los actos jurídicos necesarios para el logro de sus objetivos y el cumplimiento de sus funciones;

IV.- Diseñar y ejecutar su plan institucional de desarrollo;

V.- Organizar su estructura conforme a lo previsto en la presente ley;

VI.- Proponer, observar y evaluar sus planes y programas de estudio y modalidades educativas que deberán ajustarse a lo que establezca la Secretaría de Educación Pública;

VII.- Determinar las bases para otorgar o retirar reconocimiento de validez oficial de estudios realizados en planteles particulares que impartan el mismo ciclo de enseñanza;

VIII.- Revalidar y reconocer estudios, así como establecer equivalencias de los realizados en otras instituciones educativas similares, siempre que se satisfagan los requisitos institucionales y académicos que al efecto establezca el Colegio;

IX.- Establecer los procedimientos de ingreso, permanencia y promoción de su personal académico;

X.- Regular los procedimientos de selección e ingreso de los alumnos y establecer la normatividad para su permanencia en la institución;

XI.- Expedir certificados, constancias, diplomas y títulos de bachiller de conformidad con los requisitos previamente establecidos;

XII.- Otorgar estímulos al personal directivo, académico, técnico de apoyo y administrativo para su superación permanente, para mejorar la formación profesional o técnica en cada nivel;

XIII.- Elaborar programas de orientación educativa en forma continua y permanente;

XIV.- Organizar y llevar a cabo programas de difusión de la cultura, recreativos y deportivos;

XV.- Celebrar convenios con otras instituciones nacionales o extranjeras para el cumplimiento de su objeto; y

XVI.- Las demás que sean afines a su naturaleza o que se deriven de ésta y otras leyes.

## CAPITULO SEGUNDO DE LAS AUTORIDADES DEL COLEGIO

**Artículo 6.-** El Colegio tendrá las autoridades siguientes:

I.- La Junta Directiva; y

II.- El Director General.

**Artículo 7.-** Además de las autoridades señaladas en el artículo anterior, el Colegio contará con directores de área, de plante y órganos auxiliares.



**SECCION PRIMERA  
DE LA JUNTA DIRECTIVA**

**Artículo 8.-** La junta directiva se integrará con:

I.- Tres representantes designados por el Ejecutivo Estatal, que serán:

a).- El Secretario de Educación, Cultura y Bienestar Social, quien la presidirá;

b).- El Secretario de Finanzas y Planeación; y

c).- El Secretario de Administración.

II.- Tres representantes del gobierno federal, designados por el Secretario de Educación Pública;

III.- Un Secretario, quien será designado por el propio órgano de gobierno a propuesta del presidente;

IV.- Un representante del sector social, designado por la Junta Directiva a propuesta de quien la preside;

V.- Dos representantes del sector productivo, designados por el patronato de conformidad con sus estatutos; y

VI.- Un comisario, quien será el representante de la Secretaría de la Contraloría.

Los miembros del consejo directivo serán removidos en su cargo por quien los designe, a excepción de los referidos en las fracciones I y V, estos últimos durarán dos años, pudiendo ser confirmados por un período igual.

Por cada miembro propietario se nombrará un suplente, quien en ausencia de aquél fungirá con voz y voto, a excepción de aquellos a que se refieren las fracciones III y VI de este artículo quienes solo tendrán voz.

**Artículo 9.-** Los miembros de la Junta Directiva sólo podrán ser designados para cargos de dirección en el Colegio, después de ciento ochenta días naturales contados a partir de la separación de su cargo.

**Artículo 10.-** Para ser miembro de la junta directiva, se requiere:

- I.- Ser ciudadano mexicano;
- II.- Ser mayor de 30 años de edad;
- III.- Tener experiencia profesional o laboral reconocida; y
- IV.- Ser persona de amplia solvencia moral.

**Artículo 11.-** Son atribuciones de la junta directiva:

- I.- Establecer las políticas general del Colegio;
- II.- Discutir y aprobar, en su caso, los proyectos académicos que se presenten y los que surjan de su propio seno;
- III.- Estudiar y, en su caso, aprobar o modificar los proyectos de planes y programas de estudio, mismos que deberán presentarse para su autorización a la Secretaría de Educación Pública;
- IV.- Aprobar los programas sobre actualización y mejoramiento profesional académico;
- V.- Expedir los estatutos, reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de su competencia;
- VI.- Acordar el cambio del domicilio legal del Colegio, cuando las necesidades del servicio así lo requieran;
- VII.- Resolver sobre la conveniencia de establecer nuevos planteles del Colegio;

- VIII.- Aprobar los programas y presupuestos anuales de ingresos y de egresos del Colegio, así como sus modificaciones, sujetándose a lo dispuesto en la legislación aplicable en materia de planeación, presupuestación y gasto público, así como en el Plan Estatal de Desarrollo y, en su caso, a las asignaciones de gasto y financiamiento autorizados;
- IX.- Discutir y aprobar, en su caso, la cuenta anual de ingresos y de egresos del organismo;
- X.- Aprobar anualmente, previo dictamen del auditor externo, los estados financieros;
- XI.- Nombrar al Secretario de la Junta Directiva a propuesta de su presidente;
- XII.- Acordar los nombramientos y remociones de los directores de área y de plantel, a propuesta del director general;
- XIII.- Analizar y aprobar, en su caso, los informes que rinda el director general;
- XIV.- Aprobar de acuerdo con las leyes aplicables, las políticas, bases y programas generales que regulen los convenios, contratos o acuerdos que debe celebrar el organismo con terceros en materia de obras públicas, adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios;
- XV.- Aceptar las donaciones, legados y demás liberalidades que se otorguen en favor del Colegio;
- XVI.- Integrar el Consejo Consultivo Académico que apoyará los trabajos de la junta directiva;
- XVII.- Proponer la designación de los miembros del patronato del Colegio;
- XVIII.- Vigilar la preservación y conservación del patrimonio del Colegio, así como conocer y resolver sobre actos que asignen o dispongan de sus bienes;
- XIX.- Fijar las reglas generales a la que deberá sujetarse el Colegio en la

celebración de acuerdos, convenios y contratos, con los sectores público, social y privado para la ejecución de acciones en materia de política educativa; y

XX.- Las demás que se deriven de esta ley o sus reglamentos.

**Artículo 12.-** La junta directiva sesionará válidamente con la asistencia de cuando menos la mitad más uno de sus miembros, siempre que entre ellos se encuentre el presidente o quien lo supla; sus decisiones se tomarán por mayoría de votos de los presentes. El presidente tendrán voto de calidad para el caso de empate. El secretario y el comisario no tendrá derecho a voto.

**Artículo 13.-** La junta directiva sesionará en forma ordinaria cuando menos una vez cada dos meses y en forma extraordinaria las veces que sean necesarias.

## **SECCION SEGUNDA DEL DIRECTOR GENERAL**

**Artículo 14.-** El Director General del Colegio de Bachilleres será nombrado y removido por el Titular del Ejecutivo a propuesta del Secretario de Educación, Cultura y Bienestar Social, durará en su cargo cuatro años y sólo podrá ser ratificado para otro período.

**Artículo 15.-** Para ser director general se requiere:

- I.- Ser ciudadano mexicano;
- II.- Ser mayor de 30 años de edad;
- III.- Poseer título del nivel licenciatura;
- IV.- Tener experiencia académica y profesional; y
- V.- Ser persona de amplia solvencia moral.

**Artículo 16.-** El director general tendrá las siguientes atribuciones:

- I.- Administrar y representar legalmente al Colegio con las facultades de un apoderado general para pleitos y cobranzas y actos de administración, con todas las facultades que requieran cláusulas especial conforme a la ley, y sustituir y delegar esta representación en uno o más apoderados para que las ejerzan individual o conjuntamente. Para actos de dominio requerirá de la autorización expresa de la Junta Directiva para cada caso concreto, con apego a la legislación vigente;
- II.- Conducir el funcionamiento del Colegio, vigilando el cumplimiento de su objeto, planes y programas académicos, así como la correcta operación de sus órganos;
- III.- Proponer a la junta directiva las políticas generales del Colegio y, en su caso, aplicarlas;
- IV.- Vigilar el cumplimiento de las disposiciones y acuerdos que normen la estructura y funcionamiento de la institución;
- V.- Proponer a la junta directiva, para su aprobación, los nombramientos, renunciaciones y remociones de los directores de área y de plantel;
- VI.- Conocer de las infracciones a las disposiciones legales de la institución y aplicar, en el ámbito de su competencia las sanciones correspondientes;
- VII.- Dar cumplimiento a los acuerdos que emita la junta directiva;
- VIII.- Proponer a la junta directiva las modificaciones a la organización académico-administrativa, cuando sea necesario, para el buen funcionamiento del Colegio;
- IX.- Nombrar y remover al personal del Colegio, cuyo nombramiento o remoción no esté determinado de otra manera;
- X.- Celebrar convenios, contratos y acuerdos con dependencias o entidades de la administración pública federal, estatal o municipal, organismos del sector privado o social, nacional o extranjero, dando cuenta de ello a la junta directiva;

XI.- Presentar a la junta directiva para su autorización los proyectos de presupuesto anual de ingresos y de egresos;

XII.- Presentar a la junta directiva el Programa Institucional de Desarrollo, y anualmente el de actividades del organismo;

XIII.- Presentar a la junta directiva, para su autorización, los proyectos de reglamentos, manuales de organización, modificaciones de estructuras orgánicas y funcionales, así como planes de trabajo en materia de informática, programas de adquisición y contratación de servicios;

XIV.- Administrar, supervisar y vigilar la organización y funcionamiento del Colegio;

XV.- Rendir a la junta directiva un informe cada dos meses de los estados financieros del organismo;

XVI.- Concurrir a las sesiones de la junta directiva, con voz pero sin voto;

XVII.- Rendir a la junta directiva informes trimestrales y anuales de actividades; y

XVIII.- Las demás que señale esta ley y las que le confiera la junta directiva.

**Artículo 17.-** Las ausencias temporales del director general serán cubiertas por la persona que designe la junta directiva, en caso de ausencia definitiva, el Ejecutivo del Estado designará a la persona que lo sustituya.

### SECCION TERCERA

#### DE LOS DIRECTORES DE AREA, DE PLANTEL Y DEL CONSEJO CONSULTIVO

**Artículo 18.-** Los directores de área coordinarán aquellas actividades que se requieran para el buen funcionamiento del Colegio de Bachilleres y tendrán las demás funciones que establezca el reglamento interior.

**Artículo 19.-** Corresponde a los directores de plantel la administración del centro educativo a su cargo y la ejecución de los planes y programas de estudio del Colegio, en términos del reglamento respectivo.

**Artículo 20.-** Para el cumplimiento de su objeto, el Colegio contará con el apoyo de un Consejo Consultivo Académico que se integrará por directores, personal académico del Colegio y por especialistas de alto reconocimiento profesional. El número de miembros, organización y forma de trabajo estarán establecidos en las normas reglamentarias.

### CAPITULO TERCERO DEL PERSONAL DEL COLEGIO

**Artículo 21.-** Para el cumplimiento de su objeto, el Colegio contará con el personal siguiente:

I.- De confianza;

II.- Académico;

III.- Técnico de apoyo; y

IV.- Administrativo.

Se considera personal de confianza del Colegio, al director general, los directores de área y de plantel, subdirectores, jefes de departamento y todo aquel que realice funciones de dirección, inspección, vigilancia, fiscalización, auditoría, asesoría, así como también las que se relacionen con la representación directa de los titulares de las direcciones, subdirecciones y jefaturas anteriormente consideradas, con el manejo de recursos y las que realicen los auxiliares directos de los servidores públicos de confianza.

Será personal académico el contratado por la institución para el desarrollo de sus funciones sustantivas de docencia, investigación, vinculación y difusión, en

#### CAPITULO CUARTO DEL ALUMNADO

**Artículo 24.-** Serán alumnos del colegio quienes habiendo cumplido con los procedimientos y requisitos de selección e ingreso sean admitidos para cursar cualquiera de los estudios que se impartan, y tendrán los derechos y las obligaciones que esta ley y las disposiciones reglamentarias determinen.

**Artículo 25.-** Las agrupaciones de alumnos serán totalmente independientes de las autoridades de la institución y se organizarán como los propios estudiantes determinen.

#### CAPITULO QUINTO DEL PATRIMONIO

**Artículo 26.-** El patrimonio del Colegio, estará constituido por:

I.- Los ingresos que en el ejercicio de sus facultades obtenga por la prestación de los servicios para el cumplimiento de su objeto;

II.- Las aportaciones, participaciones, subsidios y apoyos que le otorguen los gobierno federal, estatal y municipal;

III.- Los legados, donaciones y demás liberalidades realizadas en su favor, y los fideicomisos en los que se le señale fideicomisario;

IV.- Los bienes muebles e inmuebles que adquiera por cualquier título legal para el cumplimiento de su objeto; y

V.- Las utilidades, intereses, dividendos, rendimientos de sus bienes, derechos y demás ingresos que adquiera por cualquier título legal.



los términos de las disposiciones que al respecto se expidan y de los planes y programas académicos que se aprueben.

El personal técnico de apoyo, será el que se contrate para realizar actividades específicas que posibiliten, faciliten y complementen la realización de las labores académicas.

El personal administrativo, será el contratado para desempeñar las tareas de dicha índole.

**Artículo 22.-** El ingreso, promoción y permanencia del personal académico del Colegio se realizará por concurso de oposición que calificarán las comisiones internas en el caso de la promoción, y externas tratándose del ingreso y la permanencia. Dichas comisiones estarán integradas por académicos de alto reconocimiento.

Los procedimientos y normas que la junta directiva expida para regular dichos concursos deberán asegurar el ingreso, promoción y permanencia de personal calificado. Los procedimientos de permanencia del personal académico se aplicarán a partir del quinto año de su ingreso.

**Artículo 23.-** Las relaciones laborales entre el Colegio y su personal académico, técnico de apoyo y administrativo, con excepción del que se contrate por honorarios en términos del Código Civil del Estado de México, se regirá por las disposiciones que regulen las relaciones laborales de los trabajadores con el Estado, Para efectos sindicales se entiende al organismo como autónomo.

El personal del Colegio, con la excepción señalada en el primer párrafo de este artículo, gozará de la seguridad social que instituye a Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado y Municipios, por lo que quedarán incorporados a dicho régimen.

**Artículo 27.-** Los bienes de su propiedad no estarán sujetos a contribuciones estatales.

Tampoco serán gravados los actos y contratos en los que intervenga, si las contribuciones, conforme a las leyes respectivas, debieran estar a cargo del Colegio.

**Artículo 28.-** Los bienes inmuebles que formen parte del patrimonio del Colegio serán inalienables e imprescriptibles, y en ningún caso podrán constituirse gravámenes sobre ellos, mientras se encuentren destinados al servicio objeto del organismo.

## CAPITULO SEXTO DEL PATRONATO

**Artículo 29.-** El patronato será el órgano de apoyo del Colegio el que se conformará para cada plantel.

**Artículo 30.-** El patronato tendrá como finalidad apoyar a la institución en la obtención de recursos financieros adicionales para la óptima realización de sus funciones, y se integrará de la manera siguiente:

I.- El director del plantel;

A invitación de la junta directiva:

II.- Un representante del gobierno municipal de la región donde se ubique el plantel, designado por el ayuntamiento; y

III.- Cinco representantes del sector productivo, uno de los cuales lo presidirá.

**Artículo 31.-** Son facultades del Patronato:

- I.- Obtener los recursos adicionales necesarios para el financiamiento del Colegio;
- II.- Administrar y acrecentar los recursos a que se refiere la fracción anterior;
- III.- Proponer la adquisición de los bienes indispensables para la realización de actividades de la institución, con cargo a recursos adicionales;
- IV.- Formular proyectos anuales de ingresos adicionales para ser sometidos a la consideración de la junta directiva;
- V.- Presentar a la junta directiva, dentro de los tres primeros meses siguientes a la conclusión de un ejercicio presupuestal, los estados financieros dictaminados por el auditor externo designando para tal efecto por la junta directiva;
- VI.- Apoyar las actividades del Colegio en materia de difusión y vinculación con el sector productivo; y
- VII.- Las demás facultades que le señale la junta directiva.

### TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** Publíquese el presente decreto en la Gaceta del Gobierno.

**SEGUNDO.-** Este decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta del Gobierno.

**TERCERO.-** La junta directiva expedirá el Reglamento Interior del Colegio de Bachilleres, dentro del plazo de ciento veinte días naturales, contados a partir de que ésta sea instalada.

**CUARTO.-** Se faculta a la Secretaría de Educación, Cultura y Bienestar Social, para que realice las acciones necesarias a fin de incorporar al Colegio de Bachilleres del Estado de México al sistema nacional respectivo.

**LO TENDRA ENTENDIDO EL GOBERNADOR DEL ESTADO, HACIENDO QUE SE PUBLIQUE Y SE CUMPLA.**

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los veintiocho días del mes de junio de mil novecientos noventa y seis.- Diputado Presidente.- C. Lic. Jaime Vicente Reyes Romero.- Diputados Secretarios.- C. Profra. Elvira Avilés Domínguez.- C. Profr. Magdaleno Luis Miranda Resendiz.- Rúbricas.

Por tanto mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., a 28 de junio de 1996.

**EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE MEXICO**

**LIC. CESAR CAMACHO QUIROZ**

(Rúbrica)

**EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO**

**LIC. HECTOR XIMENEZ GONZALEZ.**

(Rúbrica)